



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10491-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
HEBER FREDY HOYOS BELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heber Fredy Hoyos Bello contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 55, su fecha 20 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2006, don Carlos Alberto Zelada Dávila interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Heber Fredy Hoyos Bello, y la dirige contra el Juzgado de Gran Chimú-Cascas, con el objeto de que se decrete la libertad del favorecido.

Sostiene, sobre el particular, que el favorecido fue obligado a bajar del ómnibus en que se transportaba a pedido de la ronda, y a atribuirse la propiedad de un escopetín hechizo que supuestamente se transportaba en el vehículo en que fue intervenido; que el juzgado emplazado ha ordenado la detención de su patrocinado por una supuesta tenencia ilegal de arma, detención que es inconstitucional, dado que no existe flagrancia en el delito imputado ni tampoco mandato judicial que amerite la detención.

2. Que a fojas 10 se aprecia el auto de procesamiento emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Grau-Gran Chimú, a través del cual se abre instrucción en contra del agraviado, entre otras personas, por la presunta comisión del delito de peligro común-tenencia ilegal de arma de fuego, dictándose en su contra mandato de detención. Del mismo modo, a fojas 14 se advierte que el abogado del favorecido en autos, luego de que este rindiera su declaración instructiva, interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención, el cual fue concedido sin que se verifique en autos cuál fue el pronunciamiento que mereció dicho recurso.

Debe precisarse que el precitado recurso de apelación fue presentado el 25 de octubre de 2006, mientras que la demanda de autos lo fue –según la fecha de la misma– el 2 de noviembre del mismo año.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4.º que “(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)*”; en consecuencia, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que ordena mandato de detención, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Handwritten signatures of the judges: Alva Orlandini, Bardeelli Lartirigroyen, and Mesía Ramírez.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)